

Sala Segunda. Sentencia 935/2023

EXP. N.º 03336-2022-PA/TC LIMA BERNABÉ CRUZ CÓNDOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernabé Cruz Cóndor contra la sentencia de fojas 169, de fecha 14 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2019, el actor interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el reajuste de la pensión de invalidez que percibe y que el nuevo cálculo se efectúe de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, sin la aplicación del tope previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 25967 (f. 30).

El actor manifiesta que laboró para Pan American Silver Huaron SA en condición de obrero en mina subterránea desde el 1 de abril de 2004 hasta el 1 de diciembre de 2015 y que, con fecha 27 de junio de 2005, le diagnosticaron neumoconiosis con 63 % de menoscabo.

Refiere que, mediante Resolución 3482-2006-ONP/DC/DL18846, de fecha 2 de junio de 2006, la demandada le otorgó pensión por el monto de S/.278.21. Alega que la contingencia sobre la cual se calculó su pensión debió establecerse desde la fecha de la emisión del certificado médico de incapacidad, esto es, desde el 27 de junio de 2005.

La emplazada deduce la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda. Aduce que el actor debió haber cuestionado el monto de su pensión dentro del proceso judicial en que esta se le otorgó (f. 84).

El Sexto Juzgado Constitucional, mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2019 (f. 100), declaró infundada la excepción propuesta y, mediante



EXP. N.º 03336-2022-PA/TC LIMA BERNABÉ CRUZ CÓNDOR

resolución de fecha 28 de agosto de 2019 (f. 117), declaró infundada la demanda, por considerar que la forma de cálculo y el monto de la referida pensión deben ser decididos en el mismo proceso en que se ha ejecutado la actuación administrativa.

La Sala superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la demanda es que se ordene a la ONP efectuar un nuevo cálculo de la pensión de invalidez que percibe el actor, de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, y sin la aplicación del tope previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
- 2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
- 4. En el presente caso, el actor solicita, por un lado, el recálculo de su pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790; y, por el otro, la no aplicación del tope previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 25967.



EXP. N.º 03336-2022-PA/TC LIMA BERNABÉ CRUZ CÓNDOR

- 5. De la revisión de autos se advierte que mediante Resolución 3482-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 29 de mayo de 2006 (f. 4), la ONP otorgó al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, en cumplimiento del mandato judicial emitido con fecha 30 de marzo de 2006 por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín en un anterior proceso judicial.
- 6. De lo anotado se colige que lo pretendido por el demandante es que se determine si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en el anterior proceso judicial. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que corresponde al recurrente hacer uso de su derecho de acceso a los recursos y a la instancia plural en el mismo proceso judicial donde le otorgaron la pensión, a efectos de exigir el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE